

**LA SECRETARIA DE SEGURIDAD OPERACIONAL Y DE LA AVIACION CIVIL.**

**AVISA**

Que no es posible localizar al Señor **RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS** Cédula de Ciudadanía No. CC No 11.344.922, en las direcciones registradas en su hoja de datos Grupo de licencias, reporte guía RN 819332942 CO, fecha de envío/06/09/17 por los servicios de correo 4-72, en consecuencia, para dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No 02648 del 01 septiembre de 2017, "Por la cual se profiere fallo" se publica en página Web AEROCIVIL sección AEROCIVIL, sección link <http://www.aerocivil.gov.co/normatividad/notificacion-por-aviso-2017>, o, pagina Aerocivil, sección Normativa, sección Notificaciones, sección Notificación por aviso 2017 y se fija en lugar público visible y de acceso al Público de la Secretaría de Seguridad Operacional y de la aviación civil, por el término de cuatro cinco (5) días hábiles hoy veintisiete (27) de Septiembre de 2017 a las 08:00 y se desfija el día tres (3) de Octubre a las 17:00.

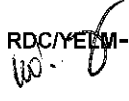
La notificación se considera surtida el día cuatro (4) de Octubre de 2017, por ser el día hábil siguiente de la desfijación del presente aviso.

Se dejará constancia en el expediente.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
Ing **EDGAR LUCIANO CADENA CAÑON**

**SECRETARIA DE SEGURIDAD OPERACIONAL Y DE LA AVIACION CIVIL. (É)**

RDC/YELM- Grupo Gisit.  




01 SET. 2017

“Por la cual se profiere fallo contra RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS”

### EL SECRETARIO DE SEGURIDAD OPERACIONAL Y DE LA AVIACION CIVIL

En uso de sus facultades conferidas por el numeral 5 del artículo 28 del Decreto 260 de 2004, modificado mediante decreto 823 de 2017 y en concordancia con el artículo 55 de la Ley 105 de 1993;

#### CONSIDERANDO:

##### I. ASUNTO

Establecer si la documentación presentada por el señor RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS, identificado con CC No 11.344.922, para obtener la licencia TEMC-2047, se ajusta a los requerimientos de las disposiciones normativas vigentes para la época de los hechos (numeral 2.1.16.1 de RAC 2), o contraviene procedimientos y requisitos técnicos normativos, en cuyo caso, se procede a verificar la responsabilidad endilgada en los cargos formulados, la infracción normativa, autor y sanción a imponer.

##### II. ANTECEDENTES

Mediante Auto No 022-14 del 30 de septiembre de 2014, la Dirección de Medicina de Aviación resolvió suspender los privilegios de la Licencia TEMC-2047 al señor **RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.344.922, por las inconsistencias halladas en el trámite de obtención de licencia TEMC, conforme a lo dispuesto en el numeral 2.1.16.1, hecho que dio lugar a proferir **Auto de Apertura de Investigación 083-17, conforme lo contempla el Régimen Sancionatorio RAC-7 (hoy RAC-13).**

##### III. CARGOS ENDILGADOS

El 28 de julio de 2017, con Auto No. 087-17, se procede a formular cargos contra el señor RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 11.344.922, por cuanto efectuados los análisis documentales correspondientes que hacen parte de la investigación, se encontraron inconsistencias en los requisitos técnicos aportados por el investigado para el otorgamiento de la licencia TEMC, respecto del curso de técnico especialista en estructuras metálicas y materiales compuestos adelantados en IETA y entregados en el Grupo de Licencias, como soporte de su solicitud.

##### IV. NOTIFICACIÓN

El referido Auto de Cargos fue notificado por Aviso el día 30 de agosto de 2017, teniendo en consideración que el señor **RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS**, no se hizo presente para notificarse personalmente, ni se ubicó por correo en la dirección: la calle 21 No 59-33 en la ciudad de Bogotá, única dirección registrada en su hoja de vida y, tampoco fue posible obtener su autorización expresa para realizar la notificación por correo electrónico.



“Continuación de la resolución por la cual se profiere fallo contra RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS”

### V. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO.

El despacho, una vez observadas cada una de las etapas procesales contempladas en el Régimen Sancionatorio de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, procede a evaluar y determinar el asunto puesto en conocimiento frente a disposiciones normativas vigentes.

#### a). Caso en concreto.

El hecho infractor es constituido por inconsistencias halladas en la documentación allegada para el trámite de expedición de licencia TEMC a nombre del señor RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS, conforme lo dispuesto en los numerales 2.1.16.1. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

#### b). Antecedentes normativos.

Conforme se indicó en el auto de formulación de cargos al investigado, señalan los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, entre otras disposiciones:

### REGLAMENTOS AERONAUTICOS DE COLOMBIA - RAC 2

“2.1.16.1. Toda licencia o autorización, de oficio o a solicitud del interesado, puede en cualquier momento ser cancelada suspendida o modificada cambiándose su categoría o limitando sus privilegios, cuando la persona no reúna los requisitos que dieron origen a su otorgamiento, o como sanción en caso de infracción de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Así mismo, el ejercicio de los privilegios de la licencia o autorización puede ser suspendido provisionalmente, **como medida preventiva** en caso de infracciones detectadas en flagrancia o hechos que impliquen riesgo inminente contra la seguridad aérea.” (Negrilla fuera de texto)

### “2.4.3.5. TÉCNICO ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS METÁLICAS Y MATERIALES COMPUESTOS –TEMC.

#### 2.4.3.5.1. Conocimientos

El solicitante habrá demostrado un nivel de conocimientos apropiado a las atribuciones que la licencia de Técnico Especialista en Estructuras confiere a su titular, como mínimo en los siguientes temas:

a. Regulaciones aeronáuticas.

b. Normas de seguridad aérea y nociones sobre prevención e investigación de accidentes de aviación.



Principio de Procedencia:  
5000.492

Resolución Número

(  
# 0 2 6 4 8 )

01 SET. 2017

“Continuación de la resolución por la cual se profiere fallo contra RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS”

- c. Idioma español y conocimientos de inglés técnico apropiados a las atribuciones de su licencia.
- d. Factores humanos en aviación; actuación y limitaciones humanas correspondientes al técnico especialista, en estructuras metálicas y materiales compuestos, relaciones humanas.”

#### 2.1.13. TRÁMITE DE LICENCIAS, REVALIDACIONES Y HABILITACIONES

La solicitud para la expedición de licencias, revalidaciones y habilitaciones debe hacerse por el interesado en papel común en el formato establecido por la UAEAC, incluyendo la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos.
  - b) Número de cédula de ciudadanía o extranjería.
  - c) Sexo.
  - d) Nacionalidad.
  - e) Dirección postal permanente.
  - f) Dirección electrónica.
  - g) Número de Teléfono (fijo y/o celular) y de fax.
- A la solicitud antes indicada se anexarán los siguientes documentos:
- h) Certificado de un Centro de Instrucción Aeronáutica (Centro de instrucción aeronáutica, empresa, taller o institución) nacional o extranjero debidamente certificado por la UAEAC, en el que conste que el aspirante ha aprobado los estudios profesionales o técnico-aeronáuticos, correspondientes a la licencia, revalidación o habilitación a la que aspira.
  - i) Certificado expedido por entidad, escuela, empresa o taller autorizado acreditando experiencia cuando se requiera.
  - j) Exámenes teóricos y prácticos, de vuelo y/o tierra conforme se requiera.
  - k) Certificado Médico vigente, cuando se requiera en la categoría que corresponda.
  - l) Bitácora de Vuelo conforme se requiera.
  - m) Diploma de bachiller o diploma que acredite un título profesional universitario, o Acta de grado, según sea aplicable.
  - n) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o Extranjería según el caso.
  - o) Recibo de pago por derechos de expedición de licencia.
  - p) Tratándose de personal de vuelo (tripulantes) Internamente se verificará la carencia de informes por tráfico de estupefacientes por parte del solicitante, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1079 de 2015.
  - q) Los demás específicamente exigidos para cada licencia, revalidación o adición cuando corresponda.

El interesado deberá presentarse personalmente al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes para registro de datos y toma de la fotografía que figurará en la licencia. El trámite se surtirá ante dicha dependencia, la cual expedirá la licencia previa constatación de los requisitos pertinentes.”



Resolución Número

( )

# 02648

01 SET. 2017

“Continuación de la resolución por la cual se profiere fallo contra RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS”

### VI. ETAPA DE DESCARGOS

Después de notificado por Aviso el Acto Administrativo que formuló cargos al señor RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS y transcurrido el término para que el investigado ejerciera su derecho de defensa presentando descargos o se acogiera a la terminación anticipada del proceso efectuando el pago del 50 % del valor de la sanción por la que se le inició investigación, el señor ANGARITA RIOS, no hizo uso de ninguna de las dos opciones previstas en la normatividad aeronáutica vigente.

### VII. CONCLUSIONES

1. Conforme la información suministrada por el INSTITUTO DE ESTUDIOS TECNICOS –IETA- mediante comunicación radicado ADI No 2014070857 del 15 de septiembre de 2014, suscrita por el señor JORGE PIRAZAN RAMOS, Director de IETA, que certifico que el señor RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS, “...no ha sido aprendiz del instituto, por lo tanto no se ha graduado en ninguno de nuestros programas.”. Considerando la citada información se evidencia el incumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la normatividad aeronáutica vigente para el trámite de expedición de licencia TEMC.
2. El numeral 2.1.2. del RAC, determina: “...Para la expedición de una licencia o habilitación, la UAEAC exigirá al aspirante el cumplimiento de todos los requisitos pertinentes en materia de edad, **conocimientos**, experiencia, exámenes (teóricos y prácticos según corresponda), y pericia, para cada una; así como instrucción de vuelo y aptitud psicofísica para aquellas que lo requieran.” (Negrilla Fuera de Texto)

Así mismo el numeral 2.1.4. Establece: “Las licencias expedidas al personal aeronáutico tendrán vigencia indefinida, siempre y cuando su titular mantenga actualizados los requisitos indispensables para su expedición y no sean suspendidas o canceladas de conformidad con el numeral 2.1.16.1. Las autorizaciones tendrán vigencia establecida por la División de Licencias de la UAEAC.”

Así las cosas, la licencia TEMC-2047, obtenida por el señor ANGARITA RIOS, no reunió los requisitos exigidos para su expedición, toda vez que los estudios acreditados como TECNICO ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS METALICAS Y MATERIALES anexos a su solicitud, no fueron certificadas por el Instituto IETA y en consecuencia no se cumplieron los requisitos exigidos por el RAC para la expedición de dicha licencia.

3. Del acervo probatorio que obra en el expediente surge la evidencia de haber incumplido el señor RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS, con los requisitos del



Resolución Número

( )  
# 0 2 6 4 8

01 SET. 2017

“Continuación de la resolución por la cual se profiere fallo contra RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS”

trámite de expedición de licencia TEMC, como lo exigen los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, y por lo tanto no demostró la PERICIA E IDONEIDAD requerida conforme a los estudios técnicos exigidos por el RAC, en consecuencia, probatoriamente se configura la infracción técnica.

4. La omisión en uno de los requisitos exigidos en la normatividad citada, configura infracción a los Reglamentos Aeronáuticos, lo cual implica adelantar el procedimiento establecido en el Régimen Sancionatorio de los RAC, conforme la facultad otorgada mediante Ley 105 de 1993, cuya aplicación, además de garantizar al investigado el derecho de contradicción y defensa, garantiza a la administración la efectividad material de la sanción, como una medida complementaria a los fines, objetivos y misión de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en lo que atañe a la Seguridad Aérea.

#### VIII. INCULPABILIDAD

De conformidad con el numeral 7.1.5 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia: (Hoy RAC 13 - 13.400) “No es culpable y en consecuencia no será sancionable, quien haya actuado durante situaciones de emergencia, cuando se establezca que en tales circunstancias, no era posible proceder de otra manera”.

En el caso objeto de la investigación, no obra en el expediente ninguna circunstancia que permita inferir causal de inculpabilidad de conformidad con el numeral 7.1.5 del procedimiento establecido en la parte Séptima de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, hoy RAC 13.400.-

#### IX. DOSIFICACIÓN DE LA SANCION

##### CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Se configura para el presente caso la causal de atenuación del numeral 7.1.4.1 literal a) de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (Hoy RAC 13.300 de las circunstancias atenuantes y agravantes):

“a) No registrar sanciones dentro de los tres (3) años anteriores”: Realizada la verificación en los archivos del Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas, no se encontró antecedente alguno de fallos ejecutoriados emitidos contra el señor RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS, durante los últimos tres (3) años, motivo por el cual se procede a dar aplicación a esta causal de atenuación.



Principio de Procedencia:  
5000.492

Resolución Número

( )

# 02648

01 SET. 2017

“Continuación de la resolución por la cual se profiere fallo contra RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS”

De acuerdo con el PARAGRAFO del numeral 7.1.4.1 (Hoy RAC 13.300 Parágrafo) el porcentaje por cada atenuante equivale a dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16.66%).

**SANCIÓN PRINCIPAL:**

En consecuencia el valor de la Multa es de 10 SMLMV menos un atenuante 16.66% SMLMV, entonces resulta una cifra de 8.3, cifra que aproximada al número más cercano y corresponde a ocho punto cuatro (8.4) S.M.L.M.V, equivalente a \$6.196.823 pesos colombianos.

**CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

No se encontró evidencia que permita establecer la concurrencia de causal de agravación en el presente proceso.

**SANCION ACCESORIA**

La aplicación de la sanción accesoria consiste en la suspensión de un privilegio.

De acuerdo con el numeral 7.1.7.2.3.1, la suspensión de la licencia del infractor, está determinada en sesenta (60) días y la circular informativa 001 de 20 de noviembre de 2009, dispuso una ponderación de 16.66 por ciento (16.66%) a cada circunstancia atenuante de las sanciones accesorias así:

“En caso de presentarse circunstancias atenuantes para la dosificación de las SANCIONES ACCESORIAS se le asigna a cada una de ellas un porcentaje equivalente al (16.66%) el cual **deberá ser aplicado sobre la mitad del límite máximo establecido en los numerales correspondientes.**”

Para la cuestión objeto de actuación son sesenta (60) días de suspensión de la licencia TEMC-2047, entonces es improcedente realizar la operación aritmética, dado que los privilegios de la citada licencia del señor RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS, fueron suspendidos como medida preventiva y el RAC numeral 7.2.1.10, estableció que el tiempo que dure dicha medida será imputable al tiempo de la sanción de suspensión que se llegase a imponer contra el implicado, por lo tanto, teniendo en cuenta que en la actualidad aún se encuentra suspendida la licencia, **no se aplicará sanción accesoria.**

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil,

*2.*



Principio de Procedencia:  
5000.492

Resolución Número

(  
# 0 2 6 4 8 )

01 SET. 2017

"Continuación de la resolución por la cual se profiere fallo contra RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS"

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar al Señor **RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 11.344.922 responsable de infringir los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia en el numeral 7.1.7.2.3. lit. c), vigente para la época de la ocurrencia de los hechos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al Señor **RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS** con multa de seis millones ciento noventa seis mil ochocientos veintitrés, pesos M/cte. \$6.196.823 de acuerdo con la dosificación de la sanción descrita en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** No aplicar la sanción accesoria establecida en el numeral 7.1.7.2.3.1. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y con base en el numeral 7.2.1.10. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, vigente para la época de los hechos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente fallo sancionatorio, a través del Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones Técnicas, previa citación, al señor **RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS**, de acuerdo con el numeral 7.2.1.8 RAC 7, hoy 13.1060 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, en la CALLE 21 No 59-33 de la ciudad de Bogotá, o por Aviso en los términos del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Conforme lo establece el artículo 76 del CPACA, contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, ante el Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil; recurso que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, en la calle 26 No. 103-23 Edificio del CEA - Oficina 208, Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Normas Técnicas-GISIT.

**ARTICULO SEXTO:** Remitir copia del acto administrativo al Grupo de Licencias de Personal, una vez ejecutoriado, para que se incorpore esta información en el sistema respecto del señor **RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS**.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente resolución presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 7.1.7.6 de los RAC, en consecuencia su cumplimiento será exigible por la vía de la Jurisdicción Coactiva, de conformidad con lo previsto en los artículos 112 de la Ley 6ª de 1992 y 52 de la Ley 336 de 1996, si transcurridos treinta (30) días a partir de su ejecutoria, no se ha hecho efectivo el pago, conforme lo reglado en el Estatuto Tributario, Ley 863 de 2013, y demás normas concordantes.





Principio de Procedencia:  
5000.492

Resolución Número

( # 0 2 6 4 8 )

01 SET. 2017

"Continuación de la resolución por la cual se profiere fallo contra RICARDO ISMAEL ANGARITA RIOS"

**PARAGRAFO:** Adicionalmente se consideraran **INTERESES POR MORA:**

"...en caso de no realizar el pago oportunamente se liquidaran intereses por mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera, o al interés que legalmente corresponda. Intereses que serán calculados por cada día de en mora y liquidados a la fecha de pago" (comunicación 3300-2016014922-DIR. FINANCIERA DE LA U.A.E.A.C.)

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

01 SET. 2017

**MG (r) JUAN CARLOS RAMIREZ MEJIA**  
**Secretario de Seguridad Operacional y de la Aviación Civil**

Revisó: Leonor Cristina Reyes Acevedo, Jefe Grupo GISIT   
Proyecto: Yicel E Laverde M.